

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02650/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00226/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Señores servidores públicos, buenas tardes, solicito con documentación acreditable más no una “liga de internet” todas y cada una de las sanciones impuestas a los servidores del Gobierno Municipal de Chicoloapan por haber

faltado o violado las leyes vigentes en materia de transparencia en el Estado de México, en un periodo comprendido a partir del inicio de la presente administración al 31 de octubre de 2017, la presente solicitud es a nivel municipal (TODAS LAS ÁREAS) y por supuesto que dicho documento compruebe la conclusión de la sanción impuesta por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública (H. Pleno de transparencia en el Estado de México).” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX se aprecia que en fecha veintidós de noviembre del año 2017 el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información señalando lo siguiente: “Por este conducto informo a usted, que en relación a la solicitud de información con número de folio: 00226/CHICOLOA/IP/2017, en el cual solicita: “Señores servidores públicos, buenas tardes, solicito con documentación acreditable más no una “liga de internet” todas y cada una de las sanciones impuestas a los servidores del Gobierno Municipal de Chicoloapan por haber faltado o violado las leyes vigentes en materia de transparencia en el Estado de México, en un periodo comprendido a partir del inicio de la presente administración al 31 de octubre de 2017, la presente solicitud es a nivel municipal (TODAS LAS ÁREAS) y por supuesto que dicho documento compruebe la conclusión de la sanción impuesta por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública (H. Pleno de transparencia en el Estado de México).” (sic). Es posible informarle que la presente Unidad de Información y Transparencia Municipal se encuentra imposibilitada de darle el debido tratamiento

a la solicitud de información en mención, esto debido a que con fundamento en los artículos 213, 214 y 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem) es el Órgano Garante encargado de hacer cumplir la normativa en materia de transparencia; por lo que con fundamento en el artículo 24 fracción XXIV y 53 fracción III de la Ley antes mencionada, se le invita a generar una nueva solicitud de información, colocando como Sujeto Obligado al Infoem; o en su caso, de requerir orientación o asesoría de manera personal se le invita a asistir a la Unidad de Información y Transparencia Municipal que se encuentra ubicada en Calle Mina, s/n, Cabecera Municipal, Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C. P. 56370, en específico, en el Auditorio Municipal, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 16:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 14:00 p.m. Sin más por el momento, quedo de usted."

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme por la respuesta presentada por el Sujeto Obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número 02650/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Todos los oficios, documentos y cualquier otro acto generado por parte de los sujetos obligados son del dominio público, luego entonces si fue sancionado algún servidor público en el periodo que solicite deben de tener el expediente y el respaldo por el cual fue generada la sanción correspondiente. Adicional a ello no se preocupen y les agradezco la información adicional que me agregan para dirigir mi solicitud de información al Instituto de Transparencia del Estado de México (cabe mencionar que no me sorprende por que el Municipio de Chicoloapan tiene fama de ocultar, desviar, distorsionar o en su caso entregar respuestas al vapor o a medias cuando se llega a la etapa de alegatos). Por lo anterior solicito el Gobierno de Chicoloapan se apegue a la solicitud de información y a su vez solicito precisamente al Pleno de Transparencia se de vista a la autoridad competente para que sean sancionados los servidores públicos que resulten responsables por evadir y ocultar información así como cualquier otra falta que violen en lo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado y el Recurrente fueron omisos en realizar manifestaciones o en ofrecer medio de prueba alguno, por lo que una vez transcurrido el plazo establecido, en fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de

análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar,

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Considerando lo requerido por el hoy **Recurrente** se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy Recurrente solicitó información correspondiente a: *"Señores servidores públicos, buenas tardes, solicito con documentación acreditable más no una "liga de internet" todas y cada una de las sanciones impuestas a los servidores del Gobierno Municipal de Chicoloapan por haber faltado o violado las leyes vigentes en materia de transparencia en el Estado de México, en un periodo comprendido a partir del inicio de la presente administración al 31 de octubre de 2017, la presente solicitud es a nivel municipal (TODAS LAS ÁREAS) y por supuesto que dicho documento compruebe la conclusión de la sanción impuesta por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública (H. Pleno de transparencia en el Estado de México)."*

De lo anterior El Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud de información como se aprecia en los antecedentes de la presente resolución, la cual le resulta desfavorable al Recurrente y por ende en el medio de defensa respectiva, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad:

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Todos los oficios, documentos y cualquier otro acto generado por parte de los sujetos obligados son del dominio público, luego entonces si fue sancionado algún servidor público en el periodo que solicite deben de tener el expediente y el respaldo por el cual fue generada la sanción correspondiente. Adicional a ello no se preocupen y les agradezco la información adicional que me agregan para dirigir mi solicitud de información al Instituto de Transparencia del Estado de México (cabe mencionar que no me sorprende por que el Municipio de Chicoloapan tiene fama de ocultar, desviar, distorsionar o en su caso entregar respuestas al vapor o a medias cuando se llega a la etapa de alegatos). Por lo anterior solicito el Gobierno de Chicoloapan se apegue a la solicitud de información y a su vez solicito precisamente al Pleno de Transparencia se de vista a la autoridad competente para que sean sancionados los servidores públicos que resulten responsables por evadir y ocultar información así como cualquier otra falta que violen en lo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión,

incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional,

intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Con base a lo mencionado con antelación se hace referencia al Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Resulta importante hacer mención que este Órgano Garante considera pertinente analizar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se

trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien respecto a la solicitud de información presentada por el Recurrente, solicita por medio de una documentación acreditable todas y cada una de las sanciones impuestas a los servidores públicos del sujeto obligado por haber faltado a las normas vigentes en materia de transparencia por ende el Ayuntamiento de Chicoloapan a través del titular de su unidad de transparencia emitió respuesta argumentando que el particular debe de dirigir su solicitud al INFOEM, ya que este Órgano es el encargado de hacer cumplir la normatividad en materia de transparencia y en su caso acuda a la Unidad de Información y Transparencia de dicho Municipio para orientar al particular sobre dicho tema.

Como fundamentación el Sujeto Obligado hizo referencia a ciertos preceptos legales inmersos en la Ley de la materia que a la letra establecen lo siguiente:

***Artículo 213.** La presente Ley y demás disposiciones de la materia, establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable y la reincidencia.*

***Artículo 214.** El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídico colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:*

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación pública; y*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.*

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior.

Artículo 222. *Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley;

IV. Entregar información clasificada como reservada;

V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;

VI. Vender, sustraer o publicitar la información reservada;

VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;

VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IX. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

X. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

XI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

XIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

XIV. No documentar, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

XVI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XVII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XVIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIX. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones; y

XXI. En general, dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley

Se puede apreciar en los numerales anteriormente transcritos que el Instituto de Transparencia establecerá criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y en algunos casos valorará las condiciones económicas del

responsable y su reincidencia, podrá imponer a los servidores públicos encargados de cumplir con la resolución, distintas medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, como lo son, apercibimiento, amonestación y multa, dichas responsabilidades administrativas se determinarán por las diversas causas que establece el numeral 222 de la Ley en materia, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Cabe precisar que el MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en el apartado del Departamento de Responsabilidades, función 10, señala lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES

OBJETIVO: *Recibir y tramitar las denuncias, identificar e investigar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto y los adscritos a los Sujetos Obligados y sustanciar los procedimientos administrativos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

...

- *Instrumentar las acciones respectivas a efecto de que las autoridades administrativas correspondientes, ejecute las sanciones impuesta por el Instituto y la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

...

De lo anterior se entiende que el Instituto ejercerá las acciones respectivas, para que las autoridades correspondientes (lo cual se traduce en estos términos como la Contraloría Interna del Sujeto Obligado) ejecute las sanciones impuestas por el Instituto y Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia

En ese sentido, cabe señalar que con base a los ordenamientos legales, señalados en párrafos anteriores, se puede observar que si bien se advierte, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es el encargado de iniciar el desarrollo del procedimiento para fincar las responsabilidades a los servidores públicos que hayan faltado a la normatividad en materia de transparencia, bajo este entendido se acredita que este Órgano Garante informa al Ayuntamiento de Chicoloapan respecto de sus servidores públicos que hayan sido acreedores a una sanción, amonestación y/o alguna medida de apremio, a efecto de que estos ejecuten la misma.

Por lo expuesto con antelación se acredita que el Sujeto Obligado pudiera poseer en sus archivos la información peticionada por el hoy Recurrente, ello atendiendo a los artículos 12 y 24 fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el*

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Cabe señalar que existe la posibilidad de que no se le haya informado al Sujeto Obligado, que ejecute o imponga sanción a un servidor público adscrito al Ayuntamiento de Chicoloapan, atendiendo a que no se haya realizado procedimiento administrativo alguno, por ende en caso de que no tuviera conocimiento de alguna sanción en ese sentido bastará con que así lo haga del conocimiento al recurrente.

Es de observarse que el **sujeto obligado** no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas por lo que se aprecia que no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el

artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)”

En otras palabras, el **sujeto obligado** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que como establece el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal como se cita a continuación:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (...)"*

Por otro lado el recurrente, manifestó en la solicitud de información lo siguiente: *"que dicho documento compruebe la conclusión de la sanción impuesta por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*(Sic), respecto a este punto se advierte que el documento al que hace referencia colmaría la primer parte de lo referido en la solicitud, podrían ser, de manera enunciativa mas no limitativa, oficios, escritos o mediante correo electrónico oficial, emitido por el superior jerárquico de ese Sujeto Obligado en donde este inmersa la sanción impuesta al servidor público sancionado.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en los razones o motivos de inconformidad, en el sentido de solicitar al Pleno "se de vista a la autoridad competente para que sean sancionados los servidores públicos que resulten responsables por evadir y ocultar información así como cualquier otra falta que violen

en lo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic) de conformidad con el asunto que se trata, que es el determinar si el sujeto obligado otorgó de manera adecuada el derecho de acceso a la información pretendido por el particular, se advierte que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración toda vez que primeramente, no son argumentos formulados desde la solicitud primigenia y además, el medio de impugnación intentado es una garantía mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho referido; adicionalmente, es de destacarse que las sanciones, en el caso de resultar responsables los sujetos obligados, deben seguir un procedimiento mismo que se encuentra establecido en los ordenamientos aplicables, por lo que es hasta entonces en donde podría determinarse si existe o no responsabilidad por parte de dichos sujetos obligados y nunca antes.

I. De la Versión Pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública**; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos

públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, conforme al criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 18/17 el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una

persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por último, es de señalar que las razones o motivos de inconformidad aludidos por la recurrente son parcialmente fundadas por lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la fracción IV del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública 00226/CHICOLOA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, al resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del considerando CUARTO de esta resolución

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado, en términos del considerando CUARTO, entregue vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, al recurrente, la siguiente información:

- a) Documento o documentos en donde conste la conclusión de las sanciones impuestas a los servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan, por haber incumplido con lo estipulado en las leyes vigentes en materia de transparencia en el Estado de México, en un periodo comprendido del 1 de Enero de 2016 al 31 de Octubre de 2017

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que

respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

En el supuesto de que se advierta que no se impuso alguna sanción a los servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan, por haber incumplido con lo estipulado en las leyes vigentes en materia de transparencia en el Estado de México, bastará con que así lo haga del conocimiento al particular al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02650/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).